Trelew, de octubre del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- El recurso de apelación interpuesto a fs. 170 por los Dres. R. P. C. y C. A. C. en el carácter de apoderados de la Sra. A. V. K. y del Sr. J. A.contra la sentencia definitiva obrante a fs. 183/187vta., por la cual se hace lugar a la demanda interpuesta por O. O. contra los codemandados nombrados por cobro de haberes e indemnización de ley.-----

--- II.- A fs. 181 esta Alzada dispone la devolución de los autos a fin de que los letrados mencionados acrediten personería respecto de la demandada Sra. A. V. K. Intimados los profesionales por el juez de grado a acreditar personería respecto de la citada codemandada en el plazo de CINCO (05) días bajo apercibimiento de ley, el plazo venció sin que se diera cumplimiento al requerimiento, por lo que a fs. 184 se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por no acreditada la representación invocada a fs. 170.----------

III.- La Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999-2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496, n°10), ,"...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ , 2002-2-987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

--- La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11 Sala "B", entre otras). Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

--- La admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo.----------

--- La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste (art. 46, C.P.C.C.), los procuradores o apoderados acreditarán su personería desde la primer gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder (art. 47 del rito), facultando el Código Procesal Civil y Comercial, en los asuntos de familia delimitados por la norma, a que los profesionales que suscriban el escrito de demanda juntamente con el interesado queden investidos de facultades especiales para el asunto de que se trate en los términos, efectos, obligaciones, alcances y responsabilidades de los arts. 49 a 53, siempre que así se lo manifieste expresamente en el primer escrito o mediante acta, con la firma impuesta ante él (art. 48).----------

---- No se invocó tampoco en la presentación de fs. 170 el carácter de gestor en los términos del art. 49 del C.P.C.C. La ausencia de personería de los presentantes de fs. 170por ausencia de mandato otorgado por la misma, la falta de invocación de que la intervención fuera en el carácter de gestor oficioso (art. 49, C.P.C.C.), como la carencia de un agravio personal concreto de los letrados, obsta a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes.----------

--- La ausencia de personería del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes (esta Sala SIC 02/06, 08/07, 40/10, con cita de Morello, Sosa Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación”, comentados y anotados, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts.).----------

--- Por ello, corresponde declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 170 respecto de la codemandada Sra. A. V. K., toda vez que los letrados presentantes carecen de representación convencional a tal fin.---------- No obsta a la conclusión que se arriba la escritura pública número trece por la cual Sra. K.otorga poder general para asuntos judiciales a favor de los Dres. C. y C. (fs. 187/188), dado que dicho mandato fue otorgado el 23/9/14, esto es, con posterioridad a la fecha en la que los citados letrados ejercieron la vía impugnativa por lo que a la fecha de la presentación de fs. 170 carecían de representación respecto de la citada codemandada.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I.

Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 170 por los Dres. R. P. C. y C. A. C. en el carácter de apoderados de la codemandada, Sra. A. V. K.---------- Regístrese y notifíquese.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº /2014. SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA